

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 011/2016

Morelia, Michoacán, a 22 de febrero del 2016

Caso sobre prestación indebida del servicio público por irregularidades en los trámites administrativos, de investigación pericial y ministerial.

Teniente José Antonio Bernal Bustamante

Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán

Licenciado José Martín Godoy Castro

Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán

Ingeniero Ignacio Gallardo Reyes

Delegado de la Cruz Roja en Michoacán

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1° párrafos primero, segundo, tercero y quinto, así como 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los preceptos 1°, 2°, 4°, 8° fracciones I y III, 9° fracciones I, II y III, 14, 17 fracciones I y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, VI, XI y XII, 59, 75, 79, 80, 83, 84 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/290/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y del finado XXXXXXXXXXXX, consistentes en prestación indebida del servicio público por irregularidades en los trámites administrativos, de investigación pericial y ministerial, atribuidos a personal de la Secretaría de Seguridad Pública y personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Toda vez que en la presente resolución se hace referencia en reiteradas ocasiones a las siguientes instituciones y dependencias, a continuación se presenta una lista de acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición: Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo (Comisión Estatal), Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CrIDH), Dirección de Seguridad Pública del Estado de Michoacán (Dirección de SP) Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2

(Procuraduría), Subprocuraduría Regional de Morelia (Subprocuraduría), Servicio Médico Forense (SEMEFO), Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, No Localizadas y/o Ausentes (Unidad Especializada de BPDNLA), Dirección de Investigación y Análisis de los Delitos de Alto Impacto (Dirección de IADAI), Unidad Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales (Unidad Forense de CGSP), Hospital Civil “Doctor Miguel Silva” de Morelia (Hospital Civil).

3. El día 19 de marzo del 2015, XXXXXXXXXX presentó a esta Comisión Estatal un escrito de queja denunciando actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos antes mencionados y señalando que el día 6 de marzo del 2015, su hijo XXXXXXXXXX, a bordo de un vehículo marca XXXXXX, tipo XXXXXX, modelo XXXXXX, color blanco, con número de serie XXXXXX y placas XXXXXX, se retiró de su domicilio ubicado en la calle XXXXXX, número XXX, del fraccionamiento XXXXXX, de Morelia, para reunirse con sus amigos; mencionando el quejoso que habían quedado de verse al día siguiente 7 de marzo del 2015 para asistir a una cita médica.

4. Que llegado el día sábado 7 de marzo su hijo no se había reportado ni había llegado a la casa, por lo que de inmediato le marcó en repetidas ocasiones pero su teléfono se encontraba fuera de servicio e hizo lo mismo con XXXXXXXXXX, amigo de su hijo, quien le explicó que la última vez que lo vio fue a las 2:30 horas del día 7 de marzo del 2015, toda vez que él se retiró a su domicilio y que XXXXXXXXXX se quedó en la reunión.

5. Que su esposa y él acudieron aproximadamente a las 15:30 horas (7 de marzo), al domicilio de su hijo XXXXXXXXXX, al no ser atendida la puerta, rompió un cristal para ingresar y al no encontrar ni a su hijo ni el vehículo, llamó a las 16:24 horas al teléfono de Atención Ciudadana 066 para solicitar informes sobre una persona con el nombre de XXXXXXXXXX como accidentado o detenido y si existía ese día algún reporte de accidente con algún vehículo con características del que conducía su hijo, informándole que no existía ningún registro de algún accidente o de ingreso a algún hospital, ya sea el Civil, StarMédica o Memorial, con el nombre de su hijo y que debía esperar 72 horas para poder presentar una denuncia por desaparición. Que acto continuo, llamó al área de Barandilla pidiendo que se le informara si existía algún detenido que respondiera al nombre de su hijo, informándole que no existía alguna persona detenida con ese nombre; se dio a la tarea de buscarlo en diversos lugares donde podía estar sin obtener resultados favorables. Por tal motivo, volvió a llamar a las 19:44 horas al número 066 para solicitar información sobre su hijo, respondiéndole que no existía ningún dato de esa persona o de que haya sido canalizada a algún hospital o sanatorio y que tampoco se habían registrado accidentes, a lo que la operadora le solicitó la media filiación de su hijo, las características del vehículo y un teléfono para comunicarse con él en caso de tuviera alguna noticia.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

6. Posteriormente, se trasladó a su domicilio para esperar alguna noticia, su yerno y su hija se dieron a la tarea de acudir a la Cruz Roja y al Hospital Civil “Doctor Miguel Silva” para verificar personalmente que en dichos lugares se encontrara alguna persona con las características de su hijo, lugar donde les informaron que no se encontraba ninguno y que tampoco habían trasladado a algún lesionado, por lo que aproximadamente a las 2:00 horas ya del día 8 de marzo, le pidió a su esposa que lo acompañara a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán (Procuraduría) para solicitar acceso al Servicio Médico Forense (SEMEFO). Ya en la Procuraduría fue atendido por Julio Patesi Téllez, coordinador de las carpetas de investigación especializadas (sic), a quien le informaron lo sucedido y le solicitaron el acceso al SEMEFO porque temían que estuviera su hijo ahí, sin embargo les negó el acceso argumentando que en 24 horas anteriores no se había recibido ningún cuerpo y mucho menos con las características físicas de su hijo y además, que era un lugar desagradable, sin embargo, insistieron en que les permitiera el acceso pero les respondió “mire señora si yo supiera que hay una persona con las características de su hijo los llevaría pero como le digo, no hay nadie y no hemos recibido ningún cuerpo, pero si quieren vamos, pero no se los recomiendo por qué no está”.

7. Que al dejarse convencer le preguntaron qué hacer y él respondió que fueran con el psicólogo, y una vez entrevistados con éste sólo les dijo que presentaran la denuncia por extravío ya que efectivamente tenían que pasar 72 horas y los llevó de nuevo con el licenciado Julio Patesi Téllez, quien les presentó a la licenciada Xochitl Alejandra Martínez agente del Ministerio Público de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, no Localizadas y/o Ausentes (BPDNLA), quien les dijo que los atendería pero que estaba ocupada atendiendo personas, por lo que les pidió un número telefónico al cual pudiera comunicarse con ellos, les recomendó que se fueran a descansar para que no estuvieran esperando, que ella les hablaría en el momento en que pudiera atenderlos y que eso sería hasta las 5:00 horas del mismo 8 de marzo, por lo cual decidieron tomar su recomendación.

8. Que siendo las 4:45 horas de la mañana del día 8 de marzo de 2015, recibieron la llamada de la licenciada Xochitl Alejandra quien les comunicó que ya los podía atender, por lo cual se presentaron en la Procuraduría, se entrevistaron con dicha licenciada y presentaron la denuncia penal señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar, etcétera; se registró la denuncia bajo la carpeta de investigación numero MOR/053/00028/2015, de la cual dijo que no se le proporcionó copia ya que no tenían fotocopidora y que tenían prohibido dar copia impresa por lo que solicito le permitieran tomar fotografías de la denuncia, a lo cual accedió la licenciada, siendo esta la manera en que tuvo la denuncia. Que después se le indicó que el comandante Carlos, sin recordar sus apellidos, sería el encargado de la investigación.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

4

9. Que el día 9 de marzo, el inconforme y su esposa se trasladaron al aeropuerto de Morelia para recoger a su hermano de nombre XXXXXXXXXXXX, quien viajaba desde Chicago para apoyar en la búsqueda de igual forma que ya lo hacían sus abogados auxiliares y algunos miembros de su familia, y fue que durante el camino al aeropuerto su yerno le marcó para informarle que había encontrado un parte de un accidente que ocurrió el día 7 de marzo del 2015, de un vehículo el cual presentaba las características del de su hijo y que se detallaba que *había un herido con el nombre de XXXXXXXXXXXX*, el domicilio particular de su hijo, además, que fue trasladado *herido* al Hospital Civil a las 5:00 horas de la mañana, refiriendo que a dicho hospital había acudido los dos días anteriores (7 y 8 de marzo) a verificar pero les dijeron que no había nadie ahí trasladado herido por algún accidente. Que posteriormente le volvieron a marcar para informarle que en el Hospital Civil no estaba, que posiblemente lo trasladaron a las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que al regresar del aeropuerto, se trasladó al Seguro Social de Tres Marías en donde tampoco lo encontró; se dirigía al Seguro Social de la avenida Camelinas, cuando su esposa recibió una llamada de su hermana XXXXXXXXXXXX donde pudo notar que su esposa empezó a llorar y le dijo a él que ya mejor se fueran a la casa de su suegra, no obstante y al no quedar conforme con esa información, decidió llamar a su cuñada y le preguntó que si ya habían encontrado a su hijo, respondiéndole sí, le preguntó que si estaba muerto y dijo aquella que sí, que se encontraba en el SEMEFO desde el día 7 de marzo, razón por la que se trasladó a la Procuraduría en donde se encontró al licenciado Julio Patesi Téllez, mismo al que se le había solicitado el ingreso desde el día 8 de marzo a las 2:00 horas y no les permitió el acceso bajo el argumento de que no había ingresado nadie hasta ese momento, reclamándole el por qué no habían hecho nada toda vez que desde el día sábado 7 de marzo tenían a su hijo allí, por lo que después de actuar con escándalo ante la situación, decidió salir del lugar y dejar que sus auxiliares continuaran con los trámites, quienes al tener contacto con el personal de la Procuraduría les explicaron lo sucedido y que el parte informativo de accidente debió haber sido canalizado a las agencias especializadas por haber ocurrido a las 5:00 horas de la mañana del 7 de marzo del 2015, cuando ya había entrado en vigor el nuevo sistema penal, por lo que al ver tantas irregularidades, el personal de la Procuraduría les ofreció a sus auxiliares que le entregarían el cuerpo de su hijo en forma inmediata, cosa que no sucedió así, ya que el oficio para poder recogerlo se lo entregaron hasta las 20:00 horas del día 9 de marzo en la agencia 17 del Ministerio Público, ubicada precisamente en el Hospital Civil.

10. Que ese mismo día 9 de marzo, su yerno le envió fotografías del parte del accidente ya que no le quisieron dar copia, por lo que al ver el parte se percató de que se indicaban los datos generales ya señalados del vehículo y que era conducido por XXXXXXXXXXXX, de XXX años de edad, con domicilio en XXXXX número XXX de la Colonia XXXXX. Destacó que dicho parte fue levantado por el elemento de la Policía Estatal Julio Ernesto Bautista Jiménez, quien dijo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

5

que en esa diligencia agregó que del hecho de tránsito resultó lesionado el conductor del vehículo, quien fue trasladado por la unidad de Cruz Roja con placas CR-211 al Hospital Civil para su atención médica.

11. Que al acudir uno de sus abogados a investigar al Hospital Civil el por qué no les habían dado información, le comunicaron que su hijo había ingresado en calidad de desconocido, recibiendo atención médica pero que falleció a las 12:00 horas del día 7 de marzo, por lo que fue trasladado al SEMEFO como persona “X” o no identificada, pero que en el SEMEFO tenían conocimiento de dicho ingreso desde el día 7 de marzo y que además había ingresado al Hospital Civil sin ninguna identificación o documento, por lo que intentaron canalizarlo al sanatorio LA LUZ, pero no lo aceptaron porque no sabían quién era y quién se haría cargo del pago por la atención. Que al ver el contenido del parte informativo, se percató que el perito tuvo en sus manos todas las identificaciones, celular, computadora y demás pertenencias de su hijo, sin embargo, no le fueron entregadas y no sabe en dónde se encuentran, además dicho perito no tuvo la conciencia de trasladarse al domicilio que había obtenido en la identificación de su hijo para dar aviso a los familiares sobre el accidente y si por el contrario, resultando que sus pertenencias no aparecen. Que el parte fue puesto a disposición del agente quinto del Ministerio Público, es decir, como si fuera un trámite con el sistema tradicional, en lugar de remitirlo a la agencia especializada, con el nuevo sistema judicial penal.

12. Que el día 18 de marzo del 2015, se trasladó en compañía de su esposa a las oficinas de Protección Civil en donde les informaron quién era la persona que había atendido dicho accidente, así también, le entregaron copias del parte en el que se desprende lo siguiente: *«siendo las 4:43 de la mañana se despachó en la dirección comentada las unidades M-122 (estación central – turno C), llegando a estas a las 4:50 horas, donde se procedió a atender al servicio, y de donde se desprende que se localiza vehículo volcado en el cual resulta lesionado el conductor, el mismo se localiza fuera del vehículo sobre la cuneta el mismo inconsciente. Se procede a prestar apoyo de la unidad 211 de la Cruz Roja para el traslado del lesionado. Así mismo no se localiza derrame de combustible. Se le indica al personal de la unidad F, ciudadana perito 04-200, que si se colocaba sobre el carril central para darnos una zona segura y proceder al barrido del mismo, el personal de dicha unidad nos indica que negativo por lo que lo comunicamos a la base central quien nos indica que nos retiremos de la ubicación ya que no es una zona segura para el personal de bomberos»* (fojas 21 y 22). Que por lo tanto, el mismo perito que tuvo conocimiento de los hechos, se negó a prestar el apoyo al personal de bomberos, destacando con ello la falta de profesionalidad, moral y ética, pues de acuerdo a la implementación del nuevo sistema penal, es de todos sabido y más de las autoridades, que al momento de acontecer algún percance, lo primero que deben de hacer es acordonar la zona, precisamente para evitar una pérdida y ruptura de la cadena

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

6

de custodia, y por el contrario, no puso a disposición de la autoridad competente las pertenencias de la persona lesionada.

13. El quejoso presentaba la inconformidad toda vez que aseguró que existían las siguientes anomalías y violaciones de derechos humanos: *«El policía estatal perito **Julio Ernesto Bautista Jiménez**, que tuvo conocimiento del hecho, de ninguna forma acordonó y aseguró el área del accidente [...] tuvo en su poder la documentación personal de mi hijo XXXXXXXXXXXX, ya que de ahí tuvo que haber obtenido su nombre y su domicilio [...] no puso a disposición del Ministerio Público los bienes y documentos de mi hijo XXXXXXXXXXXX y que tuvo en su poder [...] no proporcionó a la unidad de Cruz Roja, ningún dato o documento de identificación de mi hijo XXXXXXXXXXXX. (Dejándolo en calidad de persona desconocida) [...] omitió trasladarse al domicilio que encontró en la documentación de mi hijo. Existe robo por parte del policía estatal Julio Ernesto Bautista Jiménez, que tuvo conocimiento del hecho respecto de las pertenencias personales de mi hijo XXXXXXXXXXXX, pues a esta fecha se desconoce la ubicación de dichas identificaciones, tarjetas bancarias, celular, computadora y portafolio que consigo llevaba al momento del accidente.*

14. *Existió negligencia por parte del C. **Julio Patesi Téllez**, en cuanto coordinador de las carpetas de investigación especializadas para auxiliar al suscrito y a mi esposa, al solicitarle ingresar al SEMEFO, argumentando que no había ingresado ninguna persona 24 horas antes del día 7 de marzo de 2015 cuando realmente mi hijo se encontraba ahí desde el día 7 de marzo desde las 12 horas [...]; para indicarme si existía algún protocolo para poder ingresar al SEMEFO para tratar de identificar si en dicho lugar se encontraba mi hijo XXXXXXXXXXXX, pues solamente se enfocó a decirnos que no nos convenía entrar, ya que era además un lugar desagradable.*

15. *Existió negligencia por parte de los encargados del SEMEFO, para informar a las autoridades competentes sobre el ingreso de mi hijo XXXXXXXXXXXX, como persona no identificada, fallecida, ello en virtud de que la licenciada Xochitl Alejandra Martínez Reyna, en cuanto agente del Ministerio Público Unidad especializada de búsqueda de personas desaparecidas no localizadas y/o ausentes, me indicó que con fecha 8 de marzo de 2015, solicitó información a SEMEFO sobre ingreso de alguna persona fallecida con características físicas de mi hijo.*

16. *Existe negligencia por parte de la Procuraduría General del Estado de Michoacán, en virtud de que a esta fecha, el parte de accidente no ha sido canalizado a las oficinas de Atención Temprana, derivadas del nuevo sistema de justicia penal, para dar seguimiento y solicitud del vehículo accidentado, a pesar de haber comparecido a la agencia quinta del Ministerio Público para tal efecto y quienes señalaron que no era posible porque el parte y*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

7

las actuaciones tenían órdenes de enviarlas a atención temprana, pero que faltaba que se recabaran las constancias levantadas por el agente diecisiete ubicadas en el Hospital Civil, indicando además que se encontraban imposibilitados para realizar cualquier trámite dentro de dicha averiguación, debido a la entrada del nuevo sistema penal.

17. *Existió negligencia por parte del personal del 066 (atención ciudadana), al no proporcionar información de dicho accidente donde falleció mi hijo a pesar de que en las oficinas de Protección Civil, se me indicó que de forma inmediata proporcionaron todos los datos del accidente a Atención Ciudadana. [...] al no proporcionar ninguna información de dicho accidente donde falleció mi hijo, a pesar de que en dos ocasiones se tuvo contacto con ellos para solicitar el apoyo de localización del accidente y de la persona de mi hijo.*

18. *Existe falta de coordinación de todas las autoridades antes señaladas, en sus respectivas áreas de trabajo, para poder brindar a la ciudadanía, el apoyo legal necesario para la localización de personas desaparecidas o accidentadas» (fojas 1 a la 11).*

19. En esa misma fecha, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente MOR/290/2015, se solicitó a las autoridades señaladas como responsable su informe, mismos que se recibieron por esta Comisión de Derechos Humanos, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que habiéndose admitido las pruebas ofrecidas por las partes y siendo desahogadas aquéllas que fue posible hacerlo, así como realizadas las actuaciones de oficio por esta Comisión protectora, encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

20. De la lectura de la inconformidad se desprende que la parte agraviada atribuye al personal señalado y adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

8

y a la Secretaría de Seguridad Pública, hechos violatorios de los derechos humanos relativos a:

- **La legalidad** consistente en **prestación indebida del servicio público por irregularidades en los trámites administrativos, de investigación pericial y ministerial.**

21. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

22. Por lo que una vez definido lo anterior y practicado el análisis de las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se desprendió que quedaron acreditados los hechos violatorios de los derechos humanos denunciados por XXXXXXXXXX cometidos en su agravio y de su familia, en base a los argumentos que serán expuestos en este resolutivo.

II

23. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte quejosa en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

24. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

25. Los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El derecho humano a la legalidad.

26. Es la obligación de que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares, es decir, prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

27. El derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la seguridad jurídica, como son el derecho al debido proceso, entre otros. Los ámbitos en que puede producirse este hecho violatorio es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia; por lo que el hecho de producirse la inobservancia de la ley trae como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

28. Así también, toda persona tiene derecho al acceso a la justicia pronta y expedita, con apego a sus derechos humanos, estando obligados el cuerpo policíaco, encargado de prevenir el delito, el agente del Ministerio Público y sus auxiliares y el juez a proteger los derechos de acceso a la justicia, a la libertad, al respeto de su integridad física y moral, y a la seguridad jurídica, estipulados en los artículos 1°, 5°, 9° 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

29. En ese contexto, se establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos; ello de conformidad con lo estipulado por los numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

10

III

30. Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a)** Los señalamientos aportados por XXXXXXXXXX (fojas 1 a la 11 y 121 a la 130).
- b)** Copia simple de un oficio número PCBM-2025/2015, de fecha 18 de marzo del 2015, suscrito por Rabindranath Luna Mc Gregor, Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos de Morelia (fojas 21 y 22).
- c)** Informe rendido por el Policía Estatal Perito Julio Ernesto Bautista Jiménez (fojas 28 a la 32).
- d)** Informe rendido por el director de la Unidad Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales (Unidad Forense de CGSP), doctor Ramón Sixtos Guillén (fojas 34 a la 36).
- e)** Copia simple del oficio de información pericial suscrito por la doctora Esmeralda Solórzano Mora, Perito Odontólogo Forense de la Procuraduría, dirigido a la licenciada Xochitl Alejandra Martínez Reyna, personal de la Unidad de BPDNLA (foja 37).
- f)** Copia simple de un oficio sin número, suscrito por la agente Investigadora licenciada Xochitl Alejandra Martínez Reyna, dirigido al director general de Servicios Periciales de la Procuraduría, en donde solicita a esa instancia, información sobre la existencia de algún registro de cadáver que coincida con la media filiación de la persona denunciada por el quejoso como desaparecida (foja 38).
- g)** Copia simple de un registro de persona de nombre XXXXXXXXXX (sic), denunciada como desaparecida el día 6 de marzo del 2015 (foja 39).
- h)** Informe rendido por la licenciada Xochitl Alejandra Martínez Reyna de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, No Localizadas y/o Ausentes (fojas 40 a la 42).
- i)** Copia simple de la denuncia interpuesta el día 8 de marzo del 2015 por el quejoso a la Unidad de BPDNLA, por la desaparición de XXXXXXXXXX (fojas 43 a la 45).
- j)** Copia simple del acta de inicio de carpeta de investigación sin detenido, levantada por la agente Xochitl Alejandra Martínez Reyna y registrada a las 9:05 horas del día 8 de marzo del 2015 (foja 50).
- k)** Copia simple de la orden de investigación a la Policía Ministerial a fin de que se constituyera con prontitud en el lugar ubicado en la calle XXXXX número XXX, de la colonia XXXXX de la ciudad de Morelia, Michoacán, a fin de realizar la investigación y recabar los datos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados (fojas 51).
- l)** Copias simples de diversas solicitudes, en colaboración, giradas por la fiscal licenciada Xochitl Alejandra Reyna Martínez, a diversas instancias y autoridades públicas a fin de que informaran a esa fiscalía si en sus registros existían datos de una persona denunciada como desaparecida de nombre XXXXXXXXXX (sic) (fojas 52 a la 64).
- m)** Copia simple del oficio número 526 de fecha 9 de marzo del 2015, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Tercera de Homicidios, de la Subprocuraduría,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

11

licenciado Cándido Reyes Alvarado, dirigida a la fiscal licenciada Xochitl Alejandra Martínez Reyna, a fin de dar respuesta a la solicitud que le fue formulada (foja 65 y 66).

- n) Copia simple del acta circunstanciada levantada por la fiscal licenciada Xochitl Alejandra Martínez Reyna, en la que hizo constar que en razón de un error involuntario se había asentado como nombre de la persona desaparecida XXXXXXXXXX, siendo lo correcto y corregido XXXXXXXXXX (foja 67).
- o) Informe rendido por el agente décimo séptimo del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría, licenciado José Leonel Magdaleno Rodríguez (fojas 69 y 70).
- p) Copia simple del oficio número 252 suscrito por la entonces agente décimo séptimo del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría licenciada Cynthia Guadalupe Vázquez Mayorga, dirigido a la directora de la Fiscalía de Averiguaciones Previas de la subprocuraduría, por medio del cual remite diversas actuaciones ministeriales practicadas por su persona en relación a la denuncia e estudio (fojas 71 y 106).
- q) Informe rendido por la licenciada Cristina Sonia Martínez Arroyo, enlace jurídico del C-4 (fojas 108 a la 110), el cual presentó acompañado de: Reportes ingresados a la línea 066 de Emergencias del número telefónico XXXXXXXXXX, a las 16:32, 18:56 y 19:54 horas de fecha 7 de marzo del 2015 (fojas 111 a la 113).
- r) Informe rendido por Julio Patesi Guedea Téllez, director de IADAI de la Procuraduría (fojas 116 a la 118).
- s) Informe rendido por el director estatal de Protección Civil, Nicolás Alfaro Carrillo (foja 140).
- t) Un parte de novedades de fecha 7 de marzo del 2015, suscrito por el jefe de turno o guardia del citado día, despachador de emergencias Bravo Lucas Jorge, dirigido al capitán Primero Vicente Gómez Norberto, director estatal de Protección Civil, en donde hacen de su conocimiento las novedades ocurridas durante las 24 horas de servicio del citado día, por parte de la unidades y personal del Área Operativa de Protección Civil y de los diferentes cuerpos Voluntarios de Rescate y Salvamiento del Estado (fojas 141 a la 147).
- u) Informe rendido por el licenciado Fernando Marcelino Torres Lovera, agente quinto del Ministerio Público Investigador de la mesa dos del Centro de Protección Ciudadana Revolución de la Subprocuraduría (foja 150).
- v) Copia certificada de la certificación ministerial en la que se hizo constar que se tuvo presente al elemento de la Policía Estatal Preventiva Enrique Bautista Jiménez quien solicitó se le recibiera el parte informativo 142/2015, asimismo ratificó el contenido de la misma, para los efectos legales conducentes (foja 152).
- w) Copia certificada de un parte informativo fechado con el día 7 de marzo del 2015, suscrito por el perito de la Policía Estatal Preventiva Julio Ernesto Bautista Jiménez (fojas 153 y 154).
- x) Copia certificada de la certificación ministerial levantada el mismo día 7 de marzo del 2015, levantada por el agente quinto del Ministerio Público, en donde se asienta que se comunicó vía telefónica con el agente décimo séptimo a efecto de enviarle exhorto correspondiente, sobre el parte informativo 142/2015 que reportaba a una persona del sexo masculino lesionada de nombre XXXXXXXXXX, número en el que no fue atendido; así también, se comunicó por la misma vía al área de trabajo social del hospital civil de Morelia, para conocer el lugar en que estaba siendo atendido la persona (foja 163).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12

- y) Copia certificada de la consignación de la averiguación previa 52/2013-V-II, instruida en contra de los activos Miguel Ángel Ramírez Molina, Joel Pérez Hernández y Jesús Arroyo Barrios, por el delito de robo calificado en agravio de XXXXXXXXXX, remitida por el agente quinto del Ministerio Público de la Procuraduría (fojas 172 y 173).
- z) Testimoniales presentadas por Víctor García Gómez, Jorge Arturo Torres Espinoza y licenciada Cynthia Guadalupe Vázquez Mayorga, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la agencia décimo séptima del Ministerio Público, Moisés Hurtado Jiménez, coordinador estatal del C-4, Julio Patesi Guedea Téllez, director de IADAI de la Procuraduría, licenciado Fernando Marcelino Torres Lovera, agente quinto del Ministerio Público Investigador de la Mesa dos del Centro de Protección Ciudadana Revolución de la Subprocuraduría (fojas 200 a la 210, 213 a la 216, 218 a la 221, 234 a la 236, 239 a la 242 y 245 a la 247).
- aa) Informe rendido por la licenciada María Guadalupe Morales Corona directora regional de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría (fojas 251 y 252).
- bb) Un disco compacto que contiene un archivo de audio tipo MP3 con un tiempo de duración de un minuto con veintiocho segundos, donde se puede escuchar una llamada telefónica realizada por el quejoso al número telefónico de “Urgencias”, a fin de lograr recibir información que le ayudara a conocer el paradero de su hijo XXXXXXXXXX(foja 238).
- cc) Un disco compacto remitido por el maestro Moisés Hurtado Jiménez, coordinador estatal de C-4 que contiene un archivo de audio con un tiempo de duración de diez minutos con cinco segundos donde se puede escuchar una llamada telefónica realizada por el quejoso a ese Centro, a fin de lograr recibir información que le ayudara a conocer el paradero de su hijo XXXXXXXXXX (foja 254).
- dd) La certificación levantada por personal adscrito a esta Comisión en el cual se hizo la reproducción y transcripción de los audios que contienen los dos discos compactos aportados por las partes, localizados a fojas 238 y 254 (fojas 261 a la 267).

IV

31. A continuación, procederemos al análisis, argumentación y resolución del asunto, con base en los fundamentos jurídicos antes citados y en las constancias que integran el expediente de queja.

32. El Policía Estatal Perito **Julio Ernesto Bautista Jiménez**, manifestó que al encontrarse en servicio el día 7 de marzo del 2015, alrededor de las 5:15 horas, la base de radio C-4 le ordenó trasladarse al XXXXXXXXXX, ya que ahí se encontraba un vehículo volcado. Al llegar al lugar, observó la presencia de un camión de bomberos, una unidad de la Cruz Roja con número CR-211, así como diversas unidades del servicio público Taxi; percatándose que había un automóvil volcado y con su parte inferior hacia el cielo.

33. Que al encontrarse los paramédicos de la Cruz Roja atendiendo a una persona del sexo masculino, llevándola en una camilla para auxiliarlo, les solicitó los datos del lesionado,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

13

manifestándole que la persona no contaba con identificaciones y que sería canalizado al Hospital Civil y se retiraron. Que solicitó el apoyo de una grúa para retirar el vehículo accidentado y posteriormente realizó la inspección del lugar para determinar, la forma, el cómo y el por qué se dio el hecho de tránsito. Que durante las observaciones que realizaba al lugar, encontró diversos objetos hasta cuarenta metros donde sobre la misma cuneta se encuentra el eje posterior con los dos neumáticos y la suspensión.

34. Que una vez realizada la inspección precisó los daños materiales sufridos, fue así que uno de los taxistas aún presente en el lugar, removió unos papeles del suelo y encontró una credencial del IFE y una tarjeta de circulación que le hizo entrega, por lo cual al observar la imagen de la credencial constató que era el joven que había sido trasladado y que las placas asentadas coincidían con una placa localizada en las inmediaciones del evento, procediendo a asentar los datos en su informe policial a fin de que el joven pudiera ser identificado o bien se localizara a los dueños del automóvil, dejando dichos documentos adjuntos en el acta reporte de accidente que se encuentra en el archivo del Departamento de Peritos de Tránsito del Estado. Que acudió a dicho departamento a realizar el parte informativo correspondiente para poner el hecho de tránsito a disposición del agente quinto del Ministerio Público Investigador, quien lo recibió.

35. Preciso que no acordonó y aseguró el área del accidente porque al arribar ya se encontraban trabajando en el área, paramédicos y bomberos los cuales están preparados para atender a los lesionados y prestarles los primeros auxilios médicos. Que al ser trasladada del lugar de los hechos a una persona lesionada, hizo el levantamiento del vehículo accidentado y se retiró toda vez que debió haber existido un deceso para que el lugar pudiera quedar acordonado en espera del arribo del Ministerio Público. Explicó que efectivamente tuvo en su poder unos documentos que le permitieron agregar a su reporte de hechos los datos vehiculares como del conductor de la unidad, todo esto para que pudiera ser identificado y que dichos documentos se encontraban adjuntos en el acta de reporte de hechos que tomó del lugar y hora del evento.

36. Que en relación a que él no puso a disposición del Ministerio Público los bienes y documentos de identificación de XXXXXXXXXX, que tuvo en su poder; explicó que en esa mencionada actuación puso a disposición la unidad motora e informó que XXXXXXXXXX se encontraba recibiendo atención médica en el hospital civil. Que tanto el vehículo como los documentos de los cuales obtuvo los datos, se adjuntaron al reporte del siniestro.

37. Explicó que al arribar al lugar de los hechos, ya se encontraba personal de la Cruz Roja haciendo labores de salvamiento y fue que les solicitó información, respondiéndole que no contaban con documento alguno y se retiraron del lugar; y que una vez que obtuvo los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

14

documentos que le permitieron identificar la identidad del lesionado, así como los datos vehiculares, hizo del conocimiento al Ministerio Público Investigador en su oficio de puesta a disposición de fecha 7 de marzo del 2015. Refirió que no era su atribución acudir a ningún domicilio a dar informe sobre lo sucedido, ya que su obligación era dar aviso a la autoridad competente lo más rápido posible, lo cual hizo y solicitó se requiriera copia de su ratificación para que se pudiera acreditar la hora en que informó del hecho al Ministerio Público.

38. Que desconocía la ubicación de las identificaciones, así como tarjetas bancarias, celular, computadora y portafolios que llevaba el lesionado al momento del accidente. Expresó que los documentos que sirvieron para su identificación así como los datos vehiculares, se encontraban anexos al acta de reporte del hecho de tránsito levantado el día y hora de los hechos, siendo los documentos que obtuvo en el lugar; asimismo, que desconocía de los otros objetos referidos por el quejoso, pues el hecho se llevó a cabo en un área de 80 metros desde su punto de inicio hasta la posición del eje posterior de la unidad y que en todo este espacio se encontraban dispersos un sinnúmero de documentos, ropa y objetos inidentificables dadas las escasas condiciones de luz (fojas 28 a la 32).

39. El director de la Unidad Forense de CGSP, doctor **Ramón Sixtos Guillén** negó los señalamientos argumentando que el licenciado Julio Patesi no es personal del SEMEFO y se desconocía con quién pudo obtener el quejoso esa información imprecisa.

40. Que en relación a que existió supuesta negligencia por parte de los encargados del SEMEFO, para informar a las autoridades competentes sobre el ingreso de XXXXXXXXXX, como persona no identificada, fallecida, en virtud de que la licenciada Xochitl Alejandra Martínez Reyna, en cuanto agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de BPDNLA, le solicitó con fecha 8 de marzo del 2015, al SEMEFO, información sobre el ingreso de alguna persona fallecida con las características físicas del finado; dijo que no estaba de acuerdo, toda vez que en ningún momento se solicitó la información y que el quejoso no hizo mención de a quién se le hizo ese requerimiento, asimismo que en cuanto a la petición de la licenciada Xochitl, efectivamente había solicitado mediante un oficio de fecha 8 de marzo del 2015, información de si había ingresado un cuerpo con las características proporcionadas por el quejoso, oficio que fue recibido el día 10 de marzo y contestado el 16 de marzo, informando que efectivamente había ingresado un cuerpo con ese nombre pero ya se había entregado a sus familiares, especificando en el oficio, la fecha y la hora.

41. Manifestó que el protocolo de búsqueda era muy claro, pues existía un área denominada Odontología Forense encargada de realizar todas las contestaciones y peticiones de las diversas instancias en cuanto a la búsqueda de personas, activándose un equipo interdisciplinario integrado por el médico legista, el odontólogo forense y por el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

15

químico genetista y se ingresaba la información a una base de datos que es actualizada diariamente, ya que el personal, una vez que la autoridad lo solicita (sic), se iniciaba un protocolo de captura y recolección de muestras biológicas del cadáver (fojas 34 a la 36).

42. La licenciada **Xochitl Alejandra Martínez Reyna**, personal de la Unidad de BPDNLA, explicó que el día 8 de marzo del 2015, el licenciado Julio Patesi Téllez, director de las unidades especializadas le comentó que estaban unas personas que pretendían interponer una denuncia por la desaparición de su hijo, por lo que les manifesté que en ese momento estaba iniciando una carpeta de investigación con número MOR/053/00027/2015, pero que al realizar las diligencias ministeriales necesarias en dicha carpeta, de inmediato atendería a esas personas quienes acordaron proporcionar sus datos y número telefónico a un agente investigador del área de las Fiscalías Especializadas para que en cuanto pudiera darles la atención, se les informaría. Que fue en ese momento cuando tuvo contacto con el quejoso XXXXXXXXXXXX, a quien le explicó que estaba atendiendo la desaparición de una persona pero que al terminar lo atendería. Que al concluir su pendiente, le pidió al mismo agente investigador que tomó los datos avisara por vía telefónica al quejoso que ya podría atenderlo; siendo que al llegar XXXXXXXXXXXX en compañía de su esposa, se les tomó la denuncia y se inició la carpeta de investigación número MOR/053/00028/2015 y se iniciaron las diligencias ministeriales necesarias para la localización de la persona.

43. Que en relación a que a las 4:45 horas de la mañana del 8 de marzo del 2015, le había llamado al quejoso para informarle que ya podía atenderlos; expresó que si bien es cierto que tuvo un primer contacto con el señor XXXXXXXXXXXX, al momento de hacerle de su conocimiento el problema, nunca le proporcionó su número telefónico, sino hasta el momento en que levantó la denuncia formalmente, por lo que nunca tuvo contacto telefónico con él para decirle que ya podía atenderlo, en razón de que no contaba con su número de teléfono pues dichos datos se le proporcionaron a otra persona, la cual no recuerda quién fue.

44. Que una vez firmada la denuncia, le preguntó a ella que si podía proporcionarle una copia, respondiéndole que no contaban con una copiadora en el edificio, razón por lo que pidió permiso para sacarle una fotografía con su teléfono celular, accediendo a la petición y le propuso que en cuanto abrieran algún lugar o se tuviera una copiadora se la expediría y que nunca le negó el acceso a la carpeta de investigación.

45. Finalmente refirió que el quejoso proporcionó como nombre de su hijo el de XXXXXXXXXXXX y que en ese momento no contaba con su acta de nacimiento pero que después lo haría, firmando dicha diligencia no sin antes permitirle dar lectura al documento a fin de que manifestara si existía algún error y alguna mala interpretación, dándose por conforme;

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

16

no obstante, se pudo percatar después que el nombre correcto de la persona era XXXXXXXXXX, levantando ella constancia del error (fojas 40 a la 42).

46. El agente décimo séptimo del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría, licenciado **José Leonel Magdaleno Rodríguez**, manifestó que hasta antes del día 7 de marzo del 2015, esa representación social se integraba por tres mesas siendo la mesa tres a cargo en ese entonces de la licenciada Cynthia Guadalupe Vázquez Mayorga, quien el día 7 de marzo del 2015, a las 9:00 horas tuvo conocimiento del reporte por parte del personal auxiliar del área de urgencias del Hospital Civil, del deceso en ese nosocomio de una persona del sexo masculino en *calidad de desconocida*, por lo que procedió a solicitar al SEMEFO el traslado del cadáver de la persona señalada con los oficios respectivos.

47. Que siendo aproximadamente a las 12:30 horas, la directora de Averiguaciones Previas licenciada María Guadalupe Morales Corona, ordenó a la licenciada Vázquez Mayorga que en razón del nuevo sistema de justicia penal, a partir del día 7 de marzo del 2015, esa representación social no tenía facultades para realizar actuaciones ministeriales de hechos sucedidos en la Subprocuraduría de Morelia y Zitácuaro, Michoacán, por lo que dijo José Leonel Magdaleno Rodríguez que no se realizó ninguna actuación ministerial respecto a la persona fallecida de sexo masculino no identificada. Que sin embargo, aproximadamente a las 15:00 horas del día 9 de marzo del 2015, María Guadalupe Morales Corona, ordenó a la licenciada Cynthia Guadalupe Vázquez Mayorga que realizaran el reconocimiento y demás actuaciones ministeriales del cadáver de la persona del sexo masculino no identificado y que en ese instante ya se sabía que su nombre era XXXXXXXXXX, cumpliendo la orden (fojas 69 y 70).

48. La licenciada **Cristina Sonia Martínez Arroyo**, enlace jurídico del C-4, manifestó que se registraron tres llamadas del número telefónico XXXXXXXXXX, la primera a las 16:32, la segunda a las 18:56 y la tercera a las 19:54 horas, todas del día 7 de marzo de 2015.

49. Que durante la primera, el ciudadano solicitó a la operadora se le informara si había registro de que XXXXXXXXXX hubiese sido trasladado a algún hospital o que hubiese sido detenido, por lo que el operador verificó la base de datos de traslado de persona por unidades para atención pre hospitalaria, respondiéndole que no se tenía dato de que esa persona haya sido trasladada a algún hospital o sanatorio, proporcionándole el número telefónico de Barandilla para que verificara si se encontraba ahí detenido, en el entendido de que esa dependencia, solo coordina los servicios de emergencia. Que fue en la tercera llamada telefónica cuando una persona reportó como desaparecido a otra de nombre XXXXXXXXXX, dando sus características físicas, del vehículo que conducía y otros datos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

17

50. Finalmente explicó que la base de datos de traslado de personas por unidades para atención pre-hospitalaria se actualiza con la información que proporcionan las ambulancias y protección civil, sosteniendo que no existía negligencia por parte del personal del 006 al no proporcionar una información que se desconocía por no obrar en dicha base de datos (foja 108 a la 110).

51. El licenciado **Julio Patesi Gueda Téllez**, director de IADAI de la Procuraduría, negó las acusaciones, sin embargo señaló que el propio quejoso a las 16:24 horas del día 7 de marzo, habló al 066 (atención ciudadana) solicitando informes respecto a su hijo, pero que el quejoso no mencionaba que haya buscado en el SEMEFO. Aceptó que el quejoso llegó a las oficinas de la Procuraduría y que ignoraba porqué le solicitarían permiso para entrar ya que él no autorizaba o desautorizaba la entrada al SEMEFO al ser una dependencia diferente a la que él trabaja. Que en ningún momento el quejoso le señaló las características físicas de su hijo al suscrito ya que el conducto adecuado era el Ministerio Público que seguiría las investigaciones. Que canalizó al quejoso de forma inmediata con el personal especializado para la atención del delito que lo afectaba e insistió en que su área de desempeño recibía denuncias y noticias criminales mas no, cuerpos, y que si el quejoso sabía que existía el área SEMEFO donde reciben cuerpos debió acudir ahí. Que sin embargo, el cuerpo se encontraba en calidad de desconocido y el propio SEMEFO le contestó a la licenciada Xochitl Alejandra Martínez, que no estaba con denuncia y señaladas las características del desaparecido, por eso no le podían ayudar a encontrar a su hijo.

52. Finalmente, aseveró que no existió negligencia por no indicar si existía algún protocolo para ingresar al SEMEFO ya que el quejoso manifestó que su hijo estaba desaparecido por lo tanto se canalizó al área competente para que presentara la denuncia con la licenciada Xochitl Alejandra Martínez que fue la persona que lo atendió y giró la carpeta correspondiente al SEMEFO en donde le contestaron que no lo encontraron en SEMEFO, y que no entiende por qué no se presentaba queja en contra de la licenciada Xochitl Alejandra Martínez (fojas 116 a la 118).

53. Una vez que el quejoso **XXXXXXXXXX** conoció el contenido de los informes que fueron desglosados, dio contestación a los mismos por medio de un escrito señalando que los argumentos presentados por el policía estatal perito **Julio Ernesto Bautista Jiménez**, carecían de fundamento legal, pues como autoridad debía saber de la existencia del acuerdo número A/002/10, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de febrero del año 2014, mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos, del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

54. Consideró que el policía debió proteger los indicios o evidencias desde su búsqueda, para evitar el rompimiento de la cadena de custodia y así realizar su traslado a los servicios periciales y que se realizaran las pruebas correspondientes, así como para su almacenamiento o transferencia al SAE, según el caso, o que por cualquier circunstancia entren en contacto con los indicios o evidencias, deberán de asentar en el RCC, la información correspondiente a su intervención, así como su nombre completo y otros datos que se requieran, su firma autógrafa, así como la entrega de unos a otros.

55. Que este argumento tenía sustento en lo señalado por el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que entró en vigencia el día 7 de marzo del 2015. Que tanto el acuerdo y el Código Nacional Federal, establecen la forma en que debe de actuar cualquier policía, pues en el Código Nacional, no se establece rango o jerarquía o si fuera policía federal o del fuero común, el policía, cualquiera que sea, debe acatar lo establecido en dicha normatividad.

56. Que era falso que debió existir un deceso para poder crear una cadena de custodia, ya que carecía de sustento jurídico, además, que él como perito no era autoridad competente para determinar que se haya tratado de un hecho de tránsito, formulando la siguiente pregunta ¿qué pasaría si el vehículo que conducía mi hijo, haya sido objeto de otro vehículo que lo haya estado persiguiendo o bien que otro vehículo lo haya impactado o que haya sido objeto de una persecución con fines ilícitos? Manifestando descontento con el perito al conocer que únicamente se haya limitado aquél a realizar el levantamiento del vehículo, cuando en su mismo informe señalaba que desconocía por completo de los otros objetos a que hacía referencia, destacando el servidor público que el hecho se llevó a cabo en un área de ochenta metros desde su punto de inicio hasta la posición del eje posterior de la unidad y que en todo este espacio se encontraban dispersos un sinnúmero de documentos, ropa y objetos que no se podían identificar dados las escasas condiciones de luz; demostrando que sí tuvo a la vista los objetos, ropa y documentos propiedad de su hijo, pero que de forma irresponsable y con el pretexto de la escases de luz en el lugar, no hizo nada, no acordonó ni levantó la evidencia existente, no la preservó, enlistó y puso a disposición del Ministerio Público debidamente, resaltando que el perito aseveró que en el lugar existían una gran cantidad de taxistas, por lo que con esto, dijo que pretendía hacer pensar que estos fueron los que realizaron actos de rapiña y que de ser verdad el policía estatal debió urgentemente acordonar el área y mandar llamar al Ministerio Público para que realizaran las investigaciones y no únicamente levantar el parte de accidente y retirarse del lugar.

57. Que al expresar el policía que en un área de ochenta metros desde su punto de inicio hasta la posición del eje posterior de la unidad, y que en todo este espacio se encontraban dispersos un sinnúmero de documentos, ropa y objetos que no se podían identificar dados la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

19

escasas condiciones de luz, pero sí entre la poca visibilidad que había, únicamente se encontraba la credencial del IFE propiedad de mi hijo, y que de ahí tomó los datos de localización e identificación de su hijo, es decir, sí identifica la credencial de elector pero no la anexa debidamente al parte que puso a disposición del Ministerio Público; sino que la ingresa al archivo de partes de su oficina; dejando irresponsablemente los demás bienes, objetos y documentos, en el lugar del siniestro sin que además se trasladara al Hospital Civil a informar que el lesionado ya había sido identificado, lo que es una verdadera irresponsabilidad de su parte. Que aunado a todo lo anteriormente señalado, puso el parte a disposición de un Ministerio Público al cual no le corresponde conocer del asunto, pues el día 7 de marzo del 2015, había entrado en vigor el nuevo sistema penal, sin embargo, el parte lo entregó a una agencia que conocía de asuntos del sistema tradicional.

58. Que en relación a los argumentos vertidos por el doctor **Ramón Sixtos Guillén**, Director de la Unidad Forense de CGSP, el quejoso los calificó de vergonzosos al notar que el oficio donde la licenciada Xochitl le solicita se informara sobre una persona, sea enviado y entregado a su destinatario dos días después, y el Director del SEMEFO dé contestación seis días después (10 de marzo), siendo el quejoso, sin el apoyo de ninguna autoridad, quien localizó a su hijo hasta el día 9 de marzo, precisamente en el SEMEFO, por lo que solicitó se requiriera a esta autoridad en base a las siguientes interrogantes ¿qué trámites realizaron de forma inmediata cuando ingresó mi hijo, para poder dar con su identidad? Y continuó diciendo que el Director habló de que existían un odontólogo forense, un químico genetista y que en forma diaria, ingresaban dicha información a una base de datos que se actualiza diariamente, solicitando en consecuencia que dicho director forense proporcionara a esta unidad copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones realizadas a su hijo a partir del momento en que ingresó al SEMEFO, a fin de corroborar su dicho en tal sentido, asimismo para que informe cual era el procedimiento o las diligencias se hacen a partir del momento en que ingresa al SEMEFO, una persona en calidad de desconocida, con el objeto de su identificación y aviso a sus familiares.

59. Por lo que se refiere al informe de la licenciada **Xochitl Alejandra Martínez Reyna**, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de BPDNLA, consideró que era falso que él nunca le solicitó a ella una copia de la denuncia presentada, cuando lo cierto es que es obligación de proporcionar al denunciante copia de la denuncia por comparecencia, siendo que más bien dicha Ministerio Público le indicó que aún no les habían instalado una computadora y que tenían órdenes de no dar copias de la impresora y fue por esa razón que solicité me dejara tomarle una fotografía a la denuncia.

60. Del informe que presentó el licenciado **José Leonel Magdaleno Rodríguez**, agente Décimo Séptimo del Ministerio Público Investigador, observó que por un lado dijo que el día 7 de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

20

marzo del 2015, aproximadamente a las nueve de la mañana, tuvo conocimiento del reporte por parte del personal auxiliar del área de urgencias del hospital “Doctor Miguel Silva” de Morelia, del deceso en ese nosocomio de una persona del sexo masculino en calidad de desconocida, procediendo a solicitar al SEMEFO el traslado mediante oficios del cadáver de la persona, pero que aproximadamente a las 12:30 horas, se comunicó (sic) la licenciada Guadalupe Morales Corona, directora de Averiguaciones Previas, quien le indicó a la licenciada Cynthia Vargas Mayorga, que a partir del 7 de marzo del ese año, con la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, su agencia investigadora no tenía ya facultades para realizar actuaciones ministeriales de hechos sucedidos en las subprocuradurías de justicia de Morelia y Zitácuaro, Michoacán, y que ante tal instrucción, ya no se realizó ninguna actuación ministerial respecto a la persona fallecida del sexo masculino no identificado, no obstante, dijo que el día lunes 9 de marzo, la misma licenciada Guadalupe Morales Corona, le volvió a llamar a la licenciada Cynthia Vargas Mayorga para ordenarle que realizara el reconocimiento y demás actuaciones ministeriales correspondientes del cadáver.

61. De lo anterior, señaló que era absurdo pues no explicó si le informó a la licenciada Guadalupe Morales que habían recibido informes sobre la persona en calidad de desconocido, para poder dar seguimiento, y en todo caso, solicitar instrucciones al respecto, para no suspender los trámites legales correspondientes, por lo que solicito se requiera a dicha autoridad para que informe si la licenciada Guadalupe Morales, tuvo conocimiento del deceso de su hijo y si le solicitó indicaciones al respecto. Que en razón del escándalo que hizo él en las instalaciones de la Procuraduría, una vez enterado, por sus propios medios y no por el personal de la Procuraduría, del paradero y ubicación de su hijo, fue que la licenciada Guadalupe Morales ahora sí instruyó a realizar las actuaciones correspondientes, lo que consideró violatorio de derechos fundamentales para dar seguimiento en la identificación de mi hijo y en consecuencia la localización de los familiares para dar aviso. Por lo que amplió la queja en contra de ella y solicitó que informara si ella fue notificada del deceso de su hijo el día 7 de marzo, el cual se encontraba en calidad de desconocido y en caso afirmativo, que instrucciones giró para identificar el cuerpo y en consecuencia a los familiares.

62. Por otro lado calificó de inaudito que la licenciada **Cristina Sonia Martínez Arroyo**, de la Coordinación Estatal del C-4, negara los hechos manifestando que era en razón de que existía un error en la hora en que señaló a esta Comisión Estatal que hizo él las llamadas telefónicas realizadas a ese centro, por lo que pidió que se solicitara a esta autoridad copia de las grabaciones que obran en su poder de cada una de las llamadas que realizó, para con ello confirmar la conversación total y real de lo que yo manifesté en dichas llamadas. Resaltó que el mismo servidor público argumentó que en la base de datos no existió la información

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

21

proporcionada por las ambulancias y Protección Civil, es decir, confirma que existió negligencia de otras autoridades al no haber informado.

63. Finalmente, refirió en cuanto a lo manifestado por el licenciado **Julio Patesi Gudea Téllez**, director de IADAI, que al momento que tuvo comunicación personal directa con él, (8 de marzo del 2015) aproximadamente a las 2:00 horas, en ningún momento le manifestó que hubiese buscado a su hijo en el SEMEFO, ya que habló con este servidor público para que le permitiera ingresar junto con mi esposa a ese departamento forense, pretendiendo el licenciado, dijo, desvirtuar los hechos violatorios que denunció a esta Comisión Estatal, mismos en los que aseveró tajantemente que le solicitó el ingreso al SEMEFO, que por lo tanto, se hacía evidente que no había ido al SEMEFO, no obstante, Julio Patesi les respondió que no, ya que en 24 horas anteriores no se había recibido ningún cuerpo ni con las características físicas de mi hijo y además que era un lugar desagradable al cual les aconsejó no ir, por lo que volvieron a insistirle pero les respondió “mire, señora, si yo supiera que hubiera alguna persona con las características de su hijo, la llevaría, pero como le digo, no hay nadie y no hemos recibido ningún cuerpo, pero si quiere vamos, pero no se lo recomiendo porque no está”.

64. Le pareció absurdo que considerara el funcionario que no hubo negligencia de su parte diciendo que los canalizó inmediatamente con el personal especializado para la atención del delito que le afectaba. Que si bien no estaba facultado para autorizar la entrada a ese recinto, también lo es que en ese momento debió indicarle o informarlo que no necesitaban pedir autorización para ingresar e ir personalmente a solicitar la información al SEMEFO, ya que él no era la persona con facultades para autorizar o desautorizar el ingreso a este lugar; que si le hubiera informado en esa ocasión lo que ahora señalaba en su informe, él inmediatamente se trasladaría al SEMEFO, y no tomarse atribuciones que no le correspondían.

65. Calificó de desatinado que señalara que al ser él licenciado en derecho, tenía que saber que Julio Patesi no tenía facultades para permitir dicha entrada al SEMEFO, pues en ese momento, dijo asistir ante aquél como padre de familia y afectado y no como abogado y que aunque así hubiese sido, no era posible que pensara que por ser abogado, debía conocer los protocolos internos de dichas dependencias, pues si fuera el caso, preguntó ¿qué pasa con todas aquellas personas que no son profesionistas y mucho menos abogados y que tampoco tengan los recursos económicos ni humanos y mucho menos los conocimientos de la forma interna en que se conduce la Procuraduría?; subrayando que en ningún momento le indicó que era abogado, dándose cuenta el servidor público de su profesión hasta el momento en que tuvo conocimiento de la queja que presentó a esta Comisión Estatal. Que Julio Patesi al omitir informarle todo lo anteriormente expuesto violó los derechos fundamentales, precisando que de estos hechos fueron testigos un sin número de personas, que faltó a la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

22

verdad y a la debida orientación a su solicitud y que lo cierto era que sí se hizo pasar como la persona indicada al haberme señalado que en 24 horas anteriores no se había recibido ningún cuerpo y mucho menos con las características físicas de su hijo, que era un lugar desagradable y al que les aconsejaba no entrar y que si él supiera que hubiera alguna persona con las características de su hijo, los llevaría, pero que no había nadie y no habían recibido ningún cuerpo. Por último, el quejoso amplió la queja en contra de Protección Civil, Cruz Roja y la licenciada Ma. Guadalupe Morales Corona, en cuanto directora de Averiguaciones Previas (fojas 121 a la 130).

66. Nicolás Alfaro Carillo, director estatal de Protección Civil refirió a esta Comisión Estatal que una vez que fue revisado el parte de novedades de área operativa de esa dirección, así como, de los diferentes cuerpos voluntarios de Rescate y Salvamento del Estado de Michoacán, correspondiente al día 7 de marzo del 2015, se pudo constatar que esa dependencia no tuvo conocimiento de los hechos de la queja (foja 140).

67. El licenciado **Fernando Marcelino Torres Lovera**, agente quinto del Ministerio Público Investigador de la mesa dos del Centro de Protección Ciudadana Revolución de la Subprocuraduría, señaló que el día 7 de marzo del 2015, iniciando el turno a la agencia quinta del Centro de Protección Ciudadana Revolución, aproximadamente a las 7:30 horas se presentó Julio Ernesto Bautista Jiménez, a remitir el parte informativo 142/2015, por lo que en apoyo al nuevo sistema y observando que se trataba de un accidente, se pidió al elemento que ratificara el parte y que alternamente estaba elaborando el pliego de consignación de los detenidos de la indagatoria antes mencionada.

68. Que al referir el parte de tránsito que había una persona lesionada, trató de entablar comunicación con la agencia diecisiete sin obtener comunicación, pero sí con trabajo social del Hospital Civil, en donde estaba atendiendo al hijo del quejoso y en donde le comunicaron que había fallecido a las 7:15 horas de ese día 7 de marzo del 2015 y que ya en ese momento se hacía del conocimiento a la agencia decimo séptima investigadora, de conformidad a las nuevas disposiciones. Motivo por el cual se continuó con el pliego de consignación de la indagatoria 52/2015. Que el personal auxiliar del quejoso se presentó el día 10 de marzo del 2015, a fin de solicitar información sobre el parte 142/2015 y se les indicó que se estaban realizando las diligencias respectivas las cuales se remitirían al área correspondiente del Nuevo Sistema.

69. Que al observar que se encontraba relacionado un vehículo, fue que realizaron las diligencias correspondientes, sin embargo, la información tardó bastante en recabarse debido al cambio de sistema judicial penal (foja 150).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

70. La licenciada **Ma. Guadalupe Morales Corona**, directora de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, manifestó que en referencia a la audiencia testimonial por su parte ofrecida por el quejoso, hizo saber que no tenía nada que agregar a lo manifestado mediante oficio número DAP/1106/2014, de fecha 27 de mayo del 2015, en virtud de que ya se había descrito su actuar con relación a los hechos de la queja; solicitando que se le tuviera por rendido su informe y que dicha queja se sobreseyera y archivara por improcedente en cuanto a su persona (fojas 251 y 252).

Prestación indebida del servicio público por irregularidades en los trámites administrativos, de investigación pericial y ministerial.

71. El día 18 de junio de 2008 el Diario Oficial de la Federación publicó el Decreto que reformó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal para México y con ello lograr el mejoramiento de la operatividad de las instituciones encargadas de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, así como de la reinserción social.

72. En el artículo segundo de su desplegado transitorio se determinó que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios para incorporar el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente.

73. Señala que al momento de ser publicados los ordenamientos legales referidos, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra la Constitución Nacional empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

74. En atención a este mandamiento el Congreso de Michoacán aprobó mediante el Decreto número 463 de fecha 26 de diciembre del 2014, la declaratoria de incorporación del Nuevo Sistema en esta entidad federativa, disponiendo que las garantías consagradas en los artículos modificados de la Constitución Nacional, regularán la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, a partir de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio en las diferentes regiones judiciales del Estado, de forma gradual siendo para el caso en estudio: «I. *El 7 de marzo del 2015, en la región de Morelia que comprende los*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*distritos de **Morelia**, Pátzcuaro y Zinapécuaro; y en la región de Zitácuaro que comprende los distritos de Hidalgo, Huetamo, Maravatío y Zitácuaro [...]*».

75. Asimismo, que para cumplir con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 5 de marzo del 2014 se declararon los términos de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en la Entidad, de forma gradual y regional, siendo para el caso en estudio: «I. *El 7 de marzo de 2015, en la región de Morelia, que comprende los distritos de **Morelia**, Pátzcuaro y Zinapécuaro; y, en la región de Zitácuaro, que comprende los distritos de Hidalgo, Huetamo, Maravatío y Zitácuaro*».

76. Finalmente, el Decreto ordena que las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales regirán la sustanciación de los procedimientos penales relacionados con los hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del Sistema Procesal Penal Acusatorio.

77. Con base en lo anteriormente ilustrado, el quejoso XXXXXXXXXXXX refiere que el Policía Estatal Preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, Perito **Julio Ernesto Bautista Jiménez**, no practicó su diligencia pericial del hecho de tránsito con el que perdió la vida su hijo XXXXXXXXXXXX, conforme al contenido de las reformas antes explicadas, ya que dijo fueron inadecuadas y omisas a sus particulares atribuciones y toda vez que aconteció el siniestro el día y en las horas en que corría vigencia las disposiciones y reglamentos del Sistema aludido para la región de Morelia (7 de marzo del 2015); circunstancia que desembocó en diversas irregularidades y negligencias por parte del mismo y del personal señalado como responsable de la Procuraduría.

78. Debe saberse que por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a *las Policías*, las cuales actuarán bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función.

79. En el caso de la función de Seguridad Pública, refiere que es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

25

80. Asimismo que serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: A) la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones [...].

81. Comenzaremos señalando que el mismo **Julio Ernesto Bautista Jiménez** refiere en su informe que al encontrarse en servicio el día 7 de marzo del 2015, la base C-4 le ordenó trasladarse a la ubicación del lugar donde se encontraba un vehículo volcado, obrando dentro de los autos del expediente de queja una copia simple del parte informativo número 142/2015 de fecha 7 de marzo del 2015, dirigido a la Procuraduría, en el que informó en relación con los hechos, entre otras cosas, lo siguiente: «... *Le informo a usted lo relacionado a un hecho de tránsito en su modalidad (volcadura), ocurrido hoy día de la fecha. Determinando la forma, causas y manifestaciones que dieron origen al mismo a las 05:30 horas en XXXXXXXXXXXX a la altura del número XXX en la colonia XXXXX[...]* 2.- DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO A).- Automóvil marca XXXXXX, modelo XXXXX, tipo XXXXX color Blanco, capacidad para 5 personas, placas de circulación XXXXX, del servicio particular [...] serie XXXXXXXXXXXX[...] y conducida por el C. XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad, con domicilio en XXXXX número XXX, de la colonia XXXXX. [...] 4.- Víctimas: De este hecho de tránsito resultó lesionado el conductor del vehículo, quien fue trasladado por la unidad de Cruz Roja con placas CR-211 al Hospital Civil para su atención médica. [...] 8.- COMPLEMENTARIAS. En base a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Tránsito y Vialidad vigente en el Estado, queda el lesionado recibiendo atención médica en el Hospital Civil y pongo a su disposición el vehículo en el garaje oficial II de esta dependencia, por los motivos antes descritos, no anexo llaves, lo anterior para los fines legales a los que haya lugar.» (sic) (fojas 153 y 154).

82. El Código Nacional de Procedimientos Penales, expresa que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte¹.

83. Señala que tiene por objetivo establecer las normas que deberán observarse en *la investigación, el procesamiento* y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos,

¹ Artículo 1°. Ámbito de aplicación.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

26

proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos².

84. Que para efectos de la obligación de la ejecución de este Código, según corresponda, se deberá entender por Policía a los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, *así como los cuerpos de seguridad pública* de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables [...] ³.

85. Tomando en cuenta esta referencia, el capítulo VI del citado Código estipula que el Policía, actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución asimismo tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

«[...] V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos.

[...] VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público.

[...] VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable.

[...] IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior.

[...] XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente.

[...] XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales [...]»⁴.

86. Julio Ernesto Bautista Jiménez manifestó en su defensa que al arribar al lugar del accidente se encontraban trabajando en el área paramédicos y bomberos prestando los primeros auxilios y que al ser trasladada una persona lesionada, únicamente hizo el

² Artículo 2°. Objeto del Código.

³ Artículo 3°. Glosario.

⁴ Artículo 132. Obligaciones del Policía.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

27

levantamiento del vehículo accidentado y se retiró del lugar, ya que para que el sitio quedara acordonado, en espera de la llegada del Ministerio Público, debió haberse concretado un deceso, motivo por el cual su actuación fue la descrita.

87. El argumento que ofreció a este Ombudsman para este punto, no es correcto, toda vez que por disposición del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuerpos de Policía tanto de las corporaciones ministeriales como de Seguridad Pública en el ámbito federal y del fuero común, es decir, las policías regionales y municipales, están obligados a preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios y en su caso debe dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público.

88. En este sentido se expresa sustancialmente el Acuerdo A/002/10 por el que se establecían los “Lineamientos que Deberán Observar Todos los Servidores Públicos para la Debida Preservación y Procesamiento del Lugar de los Hechos o del Hallazgo y de los Indicios, Huellas o Vestigios del Hecho Delictuoso, así como de los Instrumentos, Objetos o Productos del Delito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de febrero del 2014, en el que se manifiesta preliminarmente en su apartado de considerandos que tomando en cuenta que el Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) es un ordenamiento general, abstracto y obligatorio para el Ministerio Público de la Federación, los Servicios Periciales Federales y para los integrantes de las Instituciones Policiales, el invocado Acuerdo General no sólo obliga al personal sustantivo adscrito a la Procuraduría General de la República, sino también *a los agentes de las Instituciones Policiales, incluso estatales y municipales* que por su cercanía al lugar de los hechos entran en primera instancia en contacto con los elementos materiales objeto de la cadena de custodia.

89. En su artículo Primero se prevé que tiene por objetivo establecer los lineamientos que deberán seguir la Policía y otros servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones para la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo; así como, los agentes del Ministerio Público de la Federación, Oficiales Ministeriales, Unidades de Policía Facultadas, *Peritos* y demás servidores públicos que entren en contacto con ellos para el debido procesamiento de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

90. Que para el efecto del Acuerdo, se entenderá por: «[...]Policía.- *Integrante de todas las instituciones policiales a que se refiere la fracción X del artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que de conformidad con el artículo 3, fracción VI del CFPP, tienen el deber de preservar el lugar de los hechos y/o del hallazgo [...] Preservación del lugar de los hechos y/o del lugar del hallazgo.- Serie de actos llevados a cabo por la Policía*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

28

para custodiar y vigilar el lugar donde se cometió el delito (lugar de los hechos) o donde se encontró (lugar del hallazgo) algún indicio o evidencia de su comisión, con el objeto de evitar cualquier intromisión indebida o inadecuada que pueda alterar o dañar los indicios o evidencias que se puedan encontrar»⁵.

91. La preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo es explicada en el Capítulo III refiriendo que los agentes de Policía o cualquier integrante de las instituciones de Seguridad Pública que tengan conocimiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo de delitos, lo harán saber inmediatamente al Ministerio Público, para fines de la conducción y mando de la investigación del delito y de las instrucciones que, en su caso, les dicte para la preservación del lugar, por lo que los agentes de Policía deberán:

«1. Delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial, o en su caso, a las unidades de policía facultadas, puedan acceder a ella; [...]

3. Fijar mediante cualquier medio que tengan a su alcance, ya sea a través de fotografías, videograbación, planos, y por escrito el lugar de los hechos y/o del hallazgo, detallando la ubicación exacta del lugar;

4. Asignar tareas de custodia de las distintas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo, a los agentes de Policía que vayan llegando;

5. Localizar y entrevistar a posibles testigos de los hechos, bajo las instrucciones del AMPF;

6. Detallar las condiciones en las que se encontraba el lugar de los hechos y/o del hallazgo al momento de su arribo y revisión, al informar al AMPF y al redactar su informe; lo que hará el agente de Policía encargado de dirigir la preservación; sin perjuicio de la elaboración del informe policial homologado, y

7. Las demás necesarias para la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

Para efectos de la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, los agentes de Policía que intervengan estarán a lo previsto en la GUIA anexa y demás disposiciones aplicables».

92. Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, señala que las autoridades estatales y municipales que intervengan o realicen diligencias relativas a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y, en su caso, a la custodia, procesamiento y registro de indicios, huellas o vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de hechos delictivos de competencia del fuero común, actuarán bajo la coordinación del Ministerio Público tan pronto éste tenga conocimiento de la situación y sujetarán su actuación a los protocolos que en la materia expida la Procuraduría. Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

⁵ Artículo segundo. Disposiciones generales.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

93. Sin embargo, de la lectura de su parte informativo es notorio que el perito no actuó en coordinación con la Procuraduría durante su peritaje, al no constar que haya dado aviso a las Policías con capacidades para procesar la escena del hecho y a la Procuraduría.

94. No realizó ninguna maniobra que asegurara la integridad del espacio e indicios encontrados en él, esto, para evitar su pérdida y la intromisión de personas ajenas a la asistencia médica e investigación de los hechos, tomando en consideración que el mismo servidor público afirmó que supuestamente se encontraban en el lugar un número indeterminado de vehículos del servicio Taxi y que uno de los choferes, aún presente en el lugar, removió unos papeles y encontró una credencial del IFE que le entregó así como una tarjeta de circulación.

95. Defendió que tuvo acceso a los datos personales del joven XXXXXXXXXX al momento en que este taxista, presente en el lugar, recogió del suelo ambos documentos ya señalados y se lo dio en ese momento.

96. Este argumento pierde sustento al no constar este hecho en el parte de tránsito, pues como ya ha sido estudiado, el elemento de Seguridad Pública debió detallar las condiciones en las que se encontraba el lugar de los hechos y/o del hallazgo al momento de su arribo y revisión, al haberlo informado al Ministerio Público y al redactar su parte informativo, asimismo no existe dato que haga mención de la presencia de estas unidades de transporte público, dentro del contenido del parte de servicio con número de folio 1609 emitido por el cuerpo de Bomberos de Morelia que hicieron acto de presencia en el lugar, asimismo, no obra ningún otro medio probatorio dentro del expediente de queja que lo sustente (fojas 21 y 22).

97. Por otro lado aseveró que al arribar al lugar del accidente, se encontraba personal de la Cruz Roja a quienes solicitó la información de la persona lesionada, respondiéndole que no contaban con ningún documento y se retiraron del sitio y que una vez obtenidas las identificaciones, fue que conoció y pudo asentar la información en su parte informativo.

98. Al ser desvirtuada la versión contenida en el párrafo 95 de este resolutivo, podemos referir que este argumento tampoco encuentra respaldo alguno ya que si bien es cierto, el joven XXXXXXXXXX fue atendido y trasladado por personal de la Cruz Roja, también lo es que el perito no logró demostrar este otro argumento de manera convincente y plena. Por lo tanto, el servidor público encuentra responsabilidad al no proporcionar los datos de identificación del lesionado a la unidad de la Cruz Roja, omisión que provocó que la persona accidentada fuera trasladada al Hospital Civil en calidad de Desconocido.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

30

99. Julio Ernesto Bautista Jiménez, expresó que en cuanto a la credencial del IFE y a la Tarjeta de Circulación de los cuales obtuvo los datos del lesionado y de la unidad motora, los adjuntó en el acta reporte de accidente que dijo se encontraban en el archivo del Departamento de Peritos de Tránsito del Estado (sic).

100. Sobre esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que bajo la conducción y mando del Ministerio Público, el Policía que se encuentre presente en el lugar del hallazgo, está obligado, entre otras cosas, a practicar las inspecciones y otros actos de investigación⁶, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, *recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos*⁷ y una vez realizado esto, el Acuerdo A/002/10 dispone que deberán informar de esta circunstancia de manera inmediata al Ministerio Público y procederán, en su caso, a la realización de las distintas etapas del procesamiento: búsqueda o identificación, fijación, recolección o levantamiento, embalaje, *traslado de los indicios o evidencias, entrega o puesta a disposición al Ministerio Público*, puntualizando que la puesta a disposición de los indicios o evidencias, se hará en su totalidad⁸.

101. Con lo anterior y tomando en cuenta que dentro del parte informativo no se precisa que fueran anexadas la credencial de elector y la tarjeta de circulación, queda sustentado que el perito no cumplió con la obligación legal de entregarlas a la Procuraduría y no tuvo a bien presentarlas en cualquiera de las etapas procesales de la queja, considerando que dijo que éstas se encontraban en el área de peritos de tránsito de su dependencia.

102. Aseguró que desconocía por completo de los objetos a que hizo referencia el quejoso en su inconformidad, argumentando que al suceder el hecho en un área de 80 metros desde su punto de inicio hasta la posición del eje posterior de la unidad y que en todo este espacio se encontraban dispersos un sinnúmero de documentos, ropa y objetos, no se podían identificar dado las escasas condiciones de luz.

103. Es preciso destacar que en base a su informe, habría confesado que sí tuvo a la vista diversos objetos y pertenencias, observándose que esto tampoco fue debidamente asentado ni se hizo saber al Ministerio Público en el parte de accidente de tránsito, circunstancia que refleja también una omisión a los mecanismos de actuación ya citados para poner a salvo este material dispersado; arrojando con ello la carga de la responsabilidad a Julio Ernesto Bautista Jiménez por la probable desaparición de las pertenencias señaladas por el quejoso

⁶ Artículo 132, fracción VII. Obligaciones del Policía.

⁷ Artículo 132, fracción IX. Obligaciones del Policía.

⁸ Artículo Octavo. Del procesamiento de los indicios o evidencias.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

31

consistentes en identificaciones, tarjetas bancarias, celular, computadora y portafolio (sic), en la inteligencia de que no implementó la cadena de custodia y resguardo de la zona del accidente, o cualquier otro mecanismo que garantizara la integridad de los indicios o evidencias, los bienes y materiales existentes en el lugar de los hechos.

104. Por lo que se concluye que quedó acreditada la violación del derecho humano a la legalidad consistente en prestación indebida del servicio público por irregularidades en el procedimiento pericial de seguridad pública, cometido por el perito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán **Julio Ernesto Bautista Jiménez**.

105. Una vez que el elemento de Seguridad Pública entregó su parte 142/2015 a la Procuraduría, fue recibido por el agente quinto investigador licenciado Fernando Marcelino Torres Lovera quien según constancias, en apoyo al nuevo sistema levantó una ratificación del parte recibido y ordenó la práctica de diversas diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

106. Es preciso señalar que diversas autoridades de la Procuraduría que tuvieron conocimiento e intervención en los hechos, actuaron de forma paralela y con una evidente falta de comunicación entre las mismas, toda vez que el agente quinto hizo constar que a las 7:40 horas del día 7 de marzo del 2015, se comunicó vía telefónica a la agencia décimo séptima de la Subprocuraduría a efecto de levantar exhorto dentro del parte informativo 142/2015, en el que asienta lo siguiente: «...en el cual me reportan a una persona del sexo masculino lesionado que responde al nombre de XXXXXXXXXXXX, número en donde no se atendió el llamado, acto continuo me comuniqué a [...] Trabajo Social del Hospital Civil a efecto de solicitar información del lugar en donde estaba siendo atendido XXXXXXXXXXXX, relacionado con el parte 142/2015 de 7 de marzo del 2015, en donde se me informó que dicho paciente había fallecido a las 7:15 siete horas con quince minutos del día de la fecha y que ya se estaba haciendo del conocimiento a las autoridades respectivas de la Décima Séptima Agencia Investigadora, de conformidad a las nuevas disposiciones lo anterior para los efectos legales...» (sic) (foja 160).

107. Por otro lado y en el entendido de que el joven XXXXXXXXXXXX fue trasladado entre las 5:30 y 6:40 horas del día 7 de marzo al Hospital Civil en calidad de desconocido, se cuenta en autos con una copia de una nota médica de evolución en relación a un paciente “XXX”, levantada por el Hospital Civil a las 6:40 horas de misma fecha, en el que se asentó: «...Se recibe paciente que sufre accidente automovilístico, se desconoce dinámica exacta del mecanismo de la lesión, solo se tiene informes de eyccion (sic) del paciente y vehículo automotriz irreconocible...» (sic) (foja 73). Quedando sustentado que efectivamente recibió sus atenciones médicas en ese nosocomio en calidad de desconocido.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

32

108. Así también, se pudo apreciar que a las 9:00 horas del mismo día 7 de marzo, la agencia décimo séptima de la Subprocuraduría fue informada vía telefónica por personal médico del Hospital Civil del deceso en ese nosocomio de una persona del sexo masculino no identificada, por lo que les solicitaron su presencia para el trámite legal correspondiente.

109. Una vez conocidas las evidencias que anteceden, se puede deducir que si bien el agente quinto asentó que no pudo tener comunicación con la agencia 17 y que posteriormente, entabló comunicación con el Hospital Civil en donde intercambió información precisa en relación al accidente sufrido por XXXXXXXXXX, estos argumentos pierden credibilidad ya que es evidente que el Hospital Civil recibió, atendió y dio vista del deceso de XXXXXXXXXX a la agencia 17, como persona desconocida.

110. De igual manera, pierde sustento el dicho del agente quinto en cuanto a que el nosocomio le informó a las 7:40 horas que ya había dado vista del deceso a la agencia 17, razón por la cual se dio por actuado este servidor público, al quedar acreditado que la agencia 17 tuvo conocimiento del deceso a las 9:00 horas, resaltando una irregularidad e inconsistencia en la hora asentada por la agencia quinta, misma que ofrece como argumento a su favor.

111. Esto es corroborado por la misma agente de la mesa tres de la agencia 17, al aceptar en su declaración testimonial ante esta Comisión estatal que durante el transcurso de su turno, a partir de las 9:00 horas del día 7 de marzo del 2015, no recibió ninguna llamada de apoyo, exhorto u oficio por parte de la agencia quinta, solicitando colaboración con respecto al accidente (foja 219).

112. De tal suerte que se concluye que el agente quinto de la Subprocuraduría licenciado **Fernando Marcelino Torres Lovera**, es responsable de una omisión que generó la ruptura de la línea de investigación del hecho y una desinformación de las autoridades que tuvieron conocimiento e intervención en el asunto, provocando que la persona ya fallecida continuara en calidad de desconocida al momento de que personal de la agencia 17 realizara las diligencias de levantamiento e inspección de lesiones, de descripción, media filiación del cadáver y traslado al SEMEFO.

113. Una vez que la agencia décimo séptima se constituyó en las instalaciones del Hospital Civil y practicó las actuaciones antes señaladas, el agente del Ministerio Público **José Leonel Magdaleno Rodríguez** manifestó en su informe a este organismo que la licenciada Cynthia Guadalupe Vázquez Mayorga encargada de la mesa tres, recibió a las 12:30 horas del día 7 de marzo una llamada por parte de la Coordinadora de Averiguaciones Previas licenciada **María Guadalupe Morales Corona**, indicándole que a partir de la entrada en vigor del nuevo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

33

sistema de justicia penal, dicha agencia 17 no tenía facultades para realizar actuaciones en lo que ve a la Subprocuraduría de Justicia de Morelia y Zitácuaro, Michoacán, razón por la cual esa agencia ya no realizó ninguna actuación ministerial respecto a la persona fallecida; y que a las 15:00 horas del día 9 de marzo la misma Coordinadora le ordenó a la mesa tres que realizaran el reconocimiento y demás actuaciones ministeriales correspondientes del cadáver de la persona en calidad de desconocida y quien ya en ese momento se sabía que respondía al nombre de XXXXXXXXXX, esto, al ser descubierto el paradero del joven por personal de la parte quejosa, ese día.

114. Debe decirse que esta aseveración encuentra sustento tomando en cuenta que ambos servidores públicos lo afirman en su informe en el caso de José Leonel y en su declaración testimonial por parte de la licenciada Cynthia Guadalupe; así también, es de destacar que la licenciada María Guadalupe Morales Corona, no demostró lo contrario en su momento y oportunidad procesal, pues en su informe simplemente se limitó a hacer suyo el contenido del oficio número DAP/1106/2014, así como los señalamientos que obran en el informe rendido por el agente quinto, mismos que han quedado desvirtuados, dándose por sustentado que la licenciada Guadalupe Morales ordenó la interrupción y posteriormente la continuidad de las actuaciones de la agencia 17, siendo hasta el día 9 de marzo la fecha en el que obra que esta agencia volvió a realizar actuaciones en relación al cuerpo ya reconocido por sus padres XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX.

115. Del razonamiento de lo que ha sido expuesto, se observa que a pesar de ser correcta la orden de suspensión de actuaciones que recibió la agencia 17, se evidencia que esta agencia no levantó ningún auto que permitiera dejar sustentada esta circunstancia para inmediatamente correr traslado a la instancia que correspondía conocer del asunto, a fin de dar continuidad a la investigación; y por su parte la Coordinadora de Averiguaciones Previas no completó su medida de suspensión ordenando que se diera vista del asunto al área competente, provocando con estas omisiones que el cuerpo sin vida de XXXXXXXXXX continuara en calidad de desconocido, el asunto suspendido, en incertidumbre y en estado de desconocimiento para la Procuraduría hasta el día 9 de marzo del 2015.

116. Por lo tanto, se tiene que encuentran responsabilidad de estos hechos la licenciada **María Guadalupe Morales Corona**, el licenciado **Fernando Marcelino Torres Lovera** y la licenciada **Cynthia Guadalupe Vázquez Mayorga** y se concluye que quedaron acreditados los hechos violatorios del derecho humano a la legalidad consistentes en prestación indebida del servicio público por irregularidades en los trámites administrativos y de investigación ministerial.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

117. Al no tener razón de su hijo, el quejoso a partir de las 6:24 horas del día 7 de marzo, decidió comunicarse primeramente al número 066 de atención ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de investigar del paradero de aquél.

118. De la intervención de dicha área en el asunto, este ombudsman observó que adquiere responsabilidad pues si bien es cierto que en las grabaciones de audio obrantes en el expediente de queja (fojas 238 y 254), se pudo corroborar que a ese Centro de Atención no le fue debidamente notificado por la unidad de la Cruz Roja ningún dato sobre los hechos de tránsito en que tuvo conocimiento y actuación ni existe en autos alguna prueba de ello, máxime que esta misma área de seguridad pública señala que de forma constante su base de información se actualiza de manera permanente y continua conforme a la información que proporcionan las unidades para la atención pre-hospitalaria; también lo es que el perito de la Secretaría de Seguridad Pública Julio Ernesto Bautista Jiménez afirmó que fue la misma base de C-4, de la cual forma parte la unidad de Atención Ciudadana, quien le reportó la existencia del hecho de tránsito en estudio, lo que hace referir que esa área tenía conocimiento del hecho de tránsito una vez consumado.

119. Lo anterior tiene sustento con lo señalado por personal de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Morelia, al referir: “... *que siendo las 04:43 horas del día 7 de marzo se procedió a atender servicio solicitado a través del número 066 del C-4, el cual nos reportó la volcadura del vehículo XXXXX, XXXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXXX, en el tramo comprendido en XXXXXXXXXXXX...*” (sic) (foja 258); con lo que el Centro de Control, comunicaciones y Cómputo (C-4) de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán adquiere responsabilidad en cuanto a esta omisión que entorpeció la búsqueda y localización de XXXXXXXXXXXX, por el quejoso.

120. La falta de notificación de la Cruz Roja al área de Atención Ciudadana se sustenta en razón de que la delegación de salud fue requerida por esta Comisión Estatal por medio del oficio número 2973 de la cual consta un sello de recibido con fecha 18 de mayo del 2015, para que rindiera un informe sobre los hechos (foja 133), no obstante, no respondió a la solicitud formulada lo que refiere una conducta evasiva y entorpecedora del proceso de investigación iniciado para el esclarecimiento de los hechos, transgrediendo con este actuar lo dispuesto en los artículos 1º de la Constitución Federal y 125 de la Ley de este organismo; asimismo, no existen manifestaciones y medios de convicción que demuestren lo contrario, por lo que de esta omisión adquiere responsabilidad la Delegación Estatal de la Cruz Roja Mexicana y concretamente los elementos a bordo de la unidad número CR-211 que intervinieron en los hechos materia de la queja.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

35

121. Por lo que se concluye que quedaron acreditadas las violaciones del derecho humano a la legalidad consistentes en prestación indebida del servicio público por irregularidades en los trámites administrativos, por parte de ambas autoridades.

122. Posteriormente XXXXXXXXXX acudió a las 2:00 horas del día 8 de marzo a la Procuraduría a fin de continuar la búsqueda de su hijo y fue cuando se entrevistó con el licenciado Julio Patesi Guedea Tellez, encargado en ese entonces de la Fiscalía Especializada de Delitos de Alto Impacto, a quien acusó ante este organismo de no haberle permitido la entrada al SEMEFO para intentar localizar a su hijo en esa área, argumentando el funcionario que no se había recibido ningún cuerpo en las últimas 24 horas, siendo que a la hora y fecha de esta entrevista ya se encontraba en el área de refrigeración el cuerpo del joven XXXXXXXXXX, según lo hace constar los diferentes dictámenes practicados al cuerpo en calidad de desconocido, por personal de esta unidad forense el día 7 de marzo (fojas 94 y 95, 97, 99, 103 a 105).

123. Del estudio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría, el artículo 24 del capítulo III denominado “De las Fiscalías Especializadas” señala que la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto asume la competencia, entre otros, de delitos relativos a personas desaparecidas, es decir, la agente Xochitl Alejandra Martínez Reyna, en cuanto encargada de la unidad especializada de personas desaparecidas, forma parte de la fiscalía que encabezaba Julio Patesi Guedea Tellez.

124. El fiscal encargado de delitos de alto impacto aceptó haber tenido esta entrevista con el quejoso y refirió que dado el cargo que tenía, era absurdo pensar que él podía autorizar la entrada al SEMEFO por lo que prefirió trasladar a los inconformes con la referida licenciada Xochitl Alejandra Martínez Reyna para que presentaran una denuncia por desaparición de persona.

125. Debe decirse que a criterio de este ombudsman la actuación practicada por parte del servidor público Julio Patesi Guedea Tellez fue apropiada, toda vez que la naturaleza del cargo que desempeñaba es diferente y ajena al área denominada SEMEFO, así también, que dado los actos que el quejoso denunciaba ante él, era necesario darles vista inmediatamente al área de psicología para su debido apoyo emocional, así como a la agencia especializada en personas desaparecidas permitiendo que esta última comenzara la investigación.

126. Una vez que la agencia investigadora de personas desaparecidas levantó la denuncia presentada por XXXXXXXXXX, remitió el mismo día 8 de marzo un oficio de colaboración a diversas instancias a fin de que le informaran si existía en sus datos, el registro de alguna persona ya sea en calidad de desconocida o bajo el nombre de XXXXXXXXXX (fojas 52 a 64),

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

36

siendo el caso que la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría, le informó hasta el día 16 de marzo que «...*el día 7 de marzo ingresó al SEMEFO un cadáver como no identificado el día 7 de marzo del 2015 a las 18:20 horas, quien fuera identificado por XXXXXXXXXX (padre) con el nombre de XXXXXXXXXX, quien fue egresado el 9 de marzo del 2015 a las 19:14 horas...*» (sic) (foja 37).

127. Del análisis de las actuaciones anteriores se pudo apreciar una ineficiente respuesta por parte del área de SEMEFO al responder de manera retrasada y tardía a la solicitud de la unidad de personas desaparecidas, tomando en consideración que el requerimiento fue acusado de recibido el mismo día 8 de marzo, a las 20:19 horas (foja 38), es por ello que dicha área forense encuentra responsabilidad sobre esta conducta dilatoria en perjuicio de la adecuada y eficaz investigación del asunto dada su naturaleza y se concluye que quedó acreditada la violación del derecho humano a la legalidad consistente en prestación indebida del servicio público por irregularidades en los trámites administrativos y de investigación ministerial, no así por parte del licenciado Julio Patesi Guedea Tellez y la licenciada Xochitl Alejandra Martínez Reyna.

Responsabilidades de los servidores públicos.

128. Tal y como fue aclarado en el párrafo veintidós de este resolutivo, este organismo protector de derechos humanos reitera a usted Procurador General de Justicia de Michoacán que algunos actos acreditados ante este Ombudsman, son hechos que deberán ser investigados por la Procuraduría a su cargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás leyes aplicables y con respaldo en lo señalado en el contenido de la presente resolución emitida por este organismo protector de derechos humanos.

129. Según lo prescriben los artículos 109 fracciones II y III, 113 párrafo primero y 114 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 fracciones II y III, 109 párrafo primero y 110 párrafos segundo y tercero de la Particular del Estado; y 1° fracciones I, II y III, 2°, 43, 44, 48, 49 y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, la comisión de delitos por parte de cualquier elemento policiaco será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

130. Asimismo, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando en cuenta

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

37

la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

131. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

A usted Secretario de Seguridad Pública de Michoacán:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo al perito Julio Ernesto Bautista Jiménez, así como al personal del área de atención ciudadana (066) perteneciente al Centro de Control, Comunicaciones y Cómputo (C-4), responsables de los hechos que fueron debidamente acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta, conforme a derecho y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta un curso integral de capacitación y formación a todo el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán en materia de derechos humanos, así como de la adecuada práctica del nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

A usted Procurador General de Justicia de Michoacán:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que inicie una carpeta de investigación en contra del perito de la Secretaría de Seguridad Pública Julio Ernesto Bautista Jiménez, en

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

38

razón de los actos que le fueron debidamente acreditados en este resolutivo, y en su oportunidad se informe a esta comisión el resultado de dicha investigación.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo al licenciado José Leonel Magdaleno Rodríguez, a la licenciada María Guadalupe Morales Corona, al licenciado Fernando Marcelino Torres Lovera, a la licenciada Cynthia Guadalupe Vázquez Mayorga, así como al personal del Servicio Médico Forense (SEMEFO), en cuanto responsables de los hechos que fueron debidamente acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta comisión el resultado.

TERCERA. Se diseñe e imparta un curso integral de capacitación y formación a todo el personal de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán en materia de derechos humanos, así como de la adecuada práctica del nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

CUARTA. Se implemente un mecanismo de control operativo interno que garantice la eficaz y pronta comunicación entre todas las fiscalías, unidades y demás instancias que conforman la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, a fin de evitar irregularidades como las que dieron origen a este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted Delegado de la Cruz Roja en Michoacán:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo al personal de la Cruz Roja a bordo de la unidad número CR-211 que intervinieron en los hechos materia de la queja, en cuanto responsables de la omisión procedimental que les fuera debidamente acreditada en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA. Ordene al personal de la Delegación de la Cruz Roja que preside, a que deberán atender y colaborar con esta Comisión Estatal en todos los requerimientos y solicitudes que les sean notificados, en base al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

39

Mexicanos y 125 al 132 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE